

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 12 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se presentó dentro del término legal dispuesto, y en cumplimiento de la disposición de inadmisión precedente, escrito contentivo de la subsanación de la demanda, promovida a través de apoderado judicial, por JORGE IVÁN GIL GÓMEZ, en contra del MAURICIO CHAVERRA GONZÁLEZ

El lapso para elevar escrito de subsanación corrió los días 31 octubre, 1, 5, 6 y 7 de noviembre del año avante; se allegó correo electrónico el 6 del mismo mes y año, siendo las 6:21 p.m. Pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, noviembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Única Instancia)
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN GIL GÓMEZ
DEMANDADO:	MAURICIO CHAVERRA GONZÁLEZ
RADICADO:	17013311200120240028000
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1º, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, la trabajadora prestó sus servicios en el municipio de Aguadas, Caldas, lo que significa que este despacho es competente por el

fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 25 del C. P.L.S.S., y los especiales a que aluden los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; además, se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del estatuto inicial citado.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de única instancia, conforme lo previsto por el artículo 70 y ss del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN

Disponer la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

Se le advierte a la parte activa, que debe acreditar de manera concreta y con los parámetros legales en la forma en que realice la notificación personal, esto es, se le previene que, si se hace a la dirección física suministrada en el gestor, debe estar acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Obra Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Si se hace al correo electrónico, debe cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ambos escenarios, debe seguir el paso a paso que contienen las normas mencionadas, para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales al extremo contradictor.

En atención a lo estipulado en el artículo 16 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le notificará al Personero Municipal de la localidad, para que intervenga en este asunto, si lo considera conveniente.

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso el demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial, por **JORGE IVÁN GIL GÓMEZ**, en contra de **MAURICIO CHAVERRA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 70 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: DISPONER la notificación de la demanda, mediante la notificación de este auto a la a la parte accionada, de conformidad con todos de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. La notificación la hará la parte demandante conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Personero Municipal de Aguadas, Caldas, para que intervenga en este asunto, si lo estima pertinente. (Art. 16 C.P.L. y de la S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d113a6c16ae391d4c37531b2e1a8ab3306e560e14c17010084c2e7f521a9aa4**

Documento generado en 12/11/2024 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>